



## Resolución Jefatural N°00250-2011-INIA

Lima, 22 JUL. 2011

VISTO:

El recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el Sr. Luis Antonio Pachamango Inguil en contra de la Resolución Jefatural N°00112-2011-INIA, que dispuso su despido como resultado del proceso administrativo disciplinario iniciado con la Resolución Jefatural N°00353-2010-INIA y el Informe N°074-2011-INIA-OAJ/DG, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Jefatural impugnada, se concluyó el proceso administrativo disciplinario iniciado con la Resolución Jefatural N°00353-2010-INIA, en contra del Sr. Luis Antonio Pachamango Inguil, por la comisión de falta grave prevista en el inciso d) del artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo, al haber incurrido en actos de negligencia e irregularidades en el desempeño de sus funciones; resolviéndose con la aplicación de la sanción administrativa de Despido;

Que, con fecha 19 de abril de 2011 se recepcionó en Mesa de Partes Única del INIA, la interposición del recurso administrativo de reconsideración en contra de la Resolución precitada;

Que, al término del plazo para resolver el recurso de reconsideración se suscitó el cambio del titular de la entidad, así como de la Oficina de Asesoría Jurídica, circunstancia que motivó la solicitud de revisión del expediente. (Proveído Jefatural en el Informe N°058-2011-INIA-OAJ/DG);

Que, el Sr. Luis Antonio Pachamango Inguil, sustenta su Recurso Impugnativo de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 00112-2011-INIA, señalando que en el procedimiento para el despido impugnado, no se ha permitido realizar el informe oral, ni a él, ni a su abogado, antes de la emisión de pronunciamiento del Comité de Honor, con lo que se habría limitado su derecho a la defensa en el debido procedimiento administrativo sancionador, solicitando se declare la nulidad de la impugnada;

Que, la impugnación analizada no desvirtúa los cargos que sustentaron la emisión de la Resolución N° 00112-2011-INIA, esto es, sancionar la conducta administrativa infractora en que ha incurrido el Sr. Luis Antonio Pachamango Inguil en el ejercicio del cargo de Tesorero de la Estación Experimental Agraria Vista Florida de conformidad con las faltas administrativas previstas en el Reglamento Interno de Trabajo y en la Directiva de Tesorería vigente; alegando en su defensa, la vulneración del debido procedimiento administrativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el recurso administrativo de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el recurso administrativo de reconsideración formulado por el Sr. Luis Antonio Pachamango Inguil cumple con el requisito señalado por la norma citada porque acompaña nueva prueba en la que puede advertirse que tratándose de un trabajador reincorporado laboralmente, al amparo de la Ley N°27803 y sus modificatorias, de profesión **Economista**, no fue capacitado para asumir las funciones de Tesorero de la EEA Vista Florida, ni de las normas que regulan dicha actividad como es la Directiva de Tesorería y otras disposiciones de carácter interno relacionadas con las actividades funcionales en el área de Tesorería;

Que, con el escrito de fecha 20 de mayo de 2011, el Sr. Luis Antonio Pachamango Inguil remite las planillas de pago por concepto de labores de campo (año 2009), elaboradas por los Técnicos Carlos Chanamé Santisteban y Pánfilo Aguirre Bovadilla, con el visado del Ing. Alfredo Racchumi Manay, con la que acredita que la diferencia entre la planilla requerida a la sede central ha sido generada por los trabajadores citados; con lo que se constata que no ha actuado con malicia ni intención de beneficio propio o de terceros, descartándose una mala fe en su actuar laboral;

Que, la documentación presentada por el Sr. Luis Antonio Pachamango Inguil se considera como atenuante para la responsabilidad administrativa atribuida a él, por lo que resulta necesario graduar la sanción inicialmente impuesta con la Resolución Jefatural N° 00112-2011-INIA, aplicando para ello los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que la ley establece;

Que, los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el Artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que: “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto o ponderación (...);”

Que, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública “(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas, como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizadas con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de la persona.”;

Que, de igual manera, en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, así como en su Artículo 230° se establece al principio de razonabilidad como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelado;

Que, respecto a la vulneración del principio de proporcionalidad y razonabilidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que al imponerse una sanción que no guarda proporción a la gravedad de la falta, se vulnera el derecho al debido proceso administrativo”;



## Resolución Jefatural N°00250-2011-INIA

Lima, 22 JUL. 2011

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que durante el ejercicio de la potestad sancionadora (la misma que puede ser extensiva a la disciplinaria) los órganos de la administración pública se "(...) encuentran obligados a respetar los derechos reconocidos en la Constitución. Esta restricción se impone por las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso sustantivo, entre otras que el resultado de una sanción en el plano administrativo no solo debe ser consecuencia de que se respeten las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino, además de que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad";

Que, por las consideraciones precedentes, se tiene que si bien se ha acreditado que el impugnante cometió la falta de negligencia o irresponsabilidad en el desempeño de sus funciones prevista en el inciso d) del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, también debe tenerse en cuenta que el impugnante no fue capacitado para asumir la función de Tesorero, función laboral distinta a la de su formación académica, circunstancia que el Comité de Honor Permanente a cargo del proceso administrativo a que se contrae la impugnada, no ha mesurado la gravedad de la falta con el tipo de sanción (despido) con lo que se habrían vulnerado los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales constituyen límites a la facultad disciplinaria del INIA, por lo que resulta pertinente que se declare fundado el recurso de reconsideración, y se disponga una sanción acorde con la falta administrativa y los atenuantes expuestos;

Que, el Informe Legal N° 074-2011-INIA-OAJ/DG, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del INIA, complementa la motivación de la presente Resolución formando parte integrante de la misma, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a las facultades otorgadas por el Reglamento de Organización y Funciones del INIA aprobado por el Decreto Supremo N°031-2005-AG modificado por el Decreto Supremo N°027-2008-AG, y la Ley N°27444;

### SE RESUELVE:

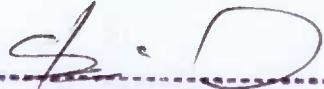
**Artículo 1°.-** Declarar, FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Luis Antonio Pachamango Inguil en contra de la Resolución Jefatural N° 00112-2011-INIA, por vulnerar los principios de proporcionalidad y razonabilidad expuestos en los considerandos precedentes.

**Artículo 2°.-** Imponer, al Sr. Luis Antonio Pachamango Inguil, la sanción disciplinaria de cese temporal por treinta (30) días, sin goce de remuneraciones.

**Artículo 3°.-** Notifíquese a la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración para los fines pertinentes.

**Regístrate y Comuníquese**



  
FIDELINA DÍAZ AQUINO  
JEFA

Instituto Nacional de Innovación Agraria